



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2026-00259541- -UNC-DGME#SG

EX-2026-00259541- -UNC-DGME#SG

Señor Director General:

Vienen a consideración de esta unidad de asesoramiento permanente las presentes actuaciones, originadas en el reclamo administrativo formulado por la Prof. Andrea María Smania, mediante el cual solicita el reajuste de sus haberes con fundamento en el artículo 5 de la Ley N° 27.795, con más retroactividades e intereses. Remitimos a la presentación (Orden 3).

Las actuaciones están compuestas de los siguientes antecedentes:

A requerimiento de esta Dirección General (Orden 13), se incorpora en Orden 20 informe del Área de Recursos Humanos de la Facultad de Ciencias Químicas, del que surge que la reclamante revista como Profesora Titular con dedicación exclusiva.

En Orden 26 la Dirección de Control y Liquidación de Haberes dependiente de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Gestión Institucional informa que los haberes de la agente han sido liquidados de conformidad con las instrucciones impartidas por las autoridades competentes y con arreglo a los instructivos salariales remitidos por la Secretaría de Políticas Universitarias dependiente del Ministerio de Capital Humano.

En Orden 30 la Dirección de Planta de Personal (dependiente de la misma estructura) confirma que la agente revista presupuestariamente en la Facultad de Ciencias Químicas en un cargo de Profesor Titular con dedicación exclusiva (código 101), obtenido por concurso y designado mediante RHCS-2023-1204-E-UNC-REC, con vigencia hasta el día 24 de julio de 2030.

En Orden 31 la Dirección de Planta Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Presupuesto (también integrante de la estructura de la SGI) informa que todo mayor gasto que pudiera derivarse de la pretensión formulada debería ser afrontado con los créditos disponibles del Inciso 1, Fuente 11, asignados al presupuesto de la Facultad de Ciencias Químicas.

En tal estado, cumple considerar lo siguiente:

1) Como cuestión preliminar corresponde señalar que la pretensión articulada no resulta susceptible de tratamiento mediante un reclamo administrativo individual.

En efecto, la interesada no denuncia una liquidación incorrecta de sus haberes, la omisión en el pago de un adicional determinado, errores de encasillamiento, diferencias salariales derivadas de la aplicación defectuosa de una norma vigente ni ninguna otra situación jurídica individual susceptible de verificación y eventual corrección por parte de la Administración.

Por el contrario, pretende la aplicación de un criterio general de recomposición salarial destinado a la totalidad del personal docente universitario, cuestión que por su naturaleza excede el ámbito propio de un reclamo administrativo individual y remite a mecanismos institucionales, presupuestarios y de negociación colectiva específicamente previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la vía escogida aparece manifiestamente inidónea para el objeto perseguido, lo que determina la improcedencia sustancial del planteo en esta sede.

2) Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, deben mencionarse cuestiones relevantes respecto del régimen jurídico aplicable.

Las leyes 14.250 (sus modificatorias y reglamentarias), 24.185, 23.929 y el decreto 1007/1995 conforman el marco normativo que regula la negociación colectiva y la determinación de las condiciones laborales y salariales del personal docente de las universidades nacionales.

Dicho plexo normativo reserva a los procedimientos paritarios la determinación de las condiciones de empleo y de las pautas salariales del sector, mediante la participación de las representaciones sindicales y del Estado empleador.

En el ámbito universitario tales previsiones encuentran recepción en el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector docente, aprobado por esta Universidad mediante Resolución HCS N° 1222/2014, cuyos artículos 1, 2, 33 y concordantes reconocen expresamente la negociación colectiva y los ámbitos paritarios como mecanismos específicos para la determinación y modificación de las condiciones laborales y salariales.

De ello se sigue que ninguna universidad nacional se encuentra jurídicamente habilitada para establecer unilateralmente recomposiciones salariales generales por fuera de los mecanismos legalmente previstos.

3) A su vez, el propio artículo 5 de la Ley N° 27.795 invocado por la reclamante atribuye expresamente al Poder Ejecutivo Nacional la obligación allí prevista, circunstancia que excluye a esta Universidad de la condición de sujeto obligado directo respecto de la prestación reclamada.

Cabe señalar además que esta Universidad, junto con otras instituciones integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional, se encuentra impulsando acciones institucionales y judiciales tendientes a obtener la efectiva implementación de la ley 27.795 por parte del Estado Nacional, circunstancia que evidencia que la cuestión excede el ámbito decisorio de cada universidad en particular.

En tal sentido, en los autos caratulados "*Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ Estado Nacional – PEN – Dto. 759/25 s/ incidente de medida cautelar*", actualmente sometidos a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la medida cautelar que había sido oportunamente concedida fue suspendida por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 mediante resolución de fecha 24/4/2026. Ello pone de manifiesto que la cuestión vinculada a la aplicación de la Ley 27.795 se encuentra sometida a debate judicial y excede, por su naturaleza y alcance, las atribuciones de esta Casa de Estudios (que no podrían aplicarla de modo unilateral) y el marco propio de un reclamo administrativo individual.

4) Por otra parte, de las constancias de Orden 26 surge que las remuneraciones de la reclamante

han sido liquidadas conforme las instrucciones emanadas de las autoridades competentes y de los instructivos salariales remitidos por la Secretaría de Políticas Universitarias, no advirtiéndose la existencia de errores de liquidación ni incumplimientos individuales susceptibles de corrección por esta vía.

5) Agregamos que cuando el informe de Orden 31 señala que el eventual mayor gasto derivado de la pretensión formulada debería ser afrontado con créditos del Inciso 1 (gastos de personal), Fuente 11 (fondos del Tesoro Nacional), asignados al presupuesto de la Facultad de Ciencias Químicas, se limita a identificar la imputación presupuestaria que correspondería otorgar a una eventual erogación de tal naturaleza, sin reconocer la procedencia del gasto ni la existencia de facultades puestas en cabeza de esta Universidad para disponerlo.

Precisamente, por las razones desarrolladas precedentemente -esto es, la improcedencia de la vía intentada, la ausencia de competencia de esta Casa para establecer unilateralmente recomposiciones salariales de alcance general y la existencia de mecanismos específicos de negociación colectiva previstos por el ordenamiento jurídico-, no resulta jurídicamente posible concretar la afectación de tales créditos para satisfacer la pretensión deducida.

6) Por otra parte, la actuación administrativa se encuentra regida por el principio de juridicidad, conforme al cual los órganos estatales sólo pueden actuar dentro del marco de competencias atribuido por el ordenamiento jurídico.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que la competencia constituye un elemento esencial e improrrogable del acto administrativo y que los órganos administrativos no pueden arrogarse atribuciones que el ordenamiento jurídico no les ha conferido. En igual sentido se ha pronunciado esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en numerosos dictámenes emitidos en ejercicio de su función asesora.

Desde esta perspectiva, acceder a la pretensión formulada implicaría el dictado de un acto administrativo carente de competencia suficiente, desde que la determinación de la política salarial universitaria no integra las atribuciones de esta Casa de Estudios.

7) La ejecución del gasto público debe ajustarse a los principios de legalidad, especialidad y asignación presupuestaria que gobiernan la administración financiera del Estado, resultando improcedente disponer erogaciones no previstas en el régimen jurídico aplicable ni respaldadas por las decisiones presupuestarias correspondientes.

Acceder a lo solicitado implicaría exigir a los funcionarios universitarios la adopción de decisiones para las cuales carecen de habilitación legal suficiente, con la consecuente afectación de los deberes propios de la función administrativa.

Por todo lo expuesto, este servicio permanente entiende que el reclamo interpuesto resulta sustancialmente improcedente, tanto por la inidoneidad de la vía administrativa individual intentada cuanto por la falta de competencia de esta Universidad para disponer la recomposición salarial individualmente pretendida.

Por ello, se aconseja al señor Rector, que en el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 22, inciso 1, del Estatuto de la UNC, salvo mejor opinión, dicte resolución rechazando in limine el reclamo formulado por la Prof. Andrea María Smania.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a la peticionaria, haciéndole saber que podrá interponer contra aquél, la vía recursiva establecida por los artículos 84, 88, 89 y 90 del decreto 1759/1972 (T.O. decreto 894/2017 y sus modificatorias), reglamentario de la ley 19.549 (texto según ley 27.742), con transcripción de las referidas disposiciones.

Así dictamino.